

JORNADAS INTERDISCIPLINARES FAMILIA-ESCUELA **EQUIPOS DIRECTIVOS- 2010**

PREGUNTAS Y RESPUESTAS - MESA REDONDA

- **Actuaciones del centro ante la negativa de un padre de cumplir una sanción de expulsión.**

El *Decreto 39/ 2008*, sobre la *Convivencia en los centros docentes*, tipifica las conductas disciplinarias y establece los procedimientos sancionadores, éstos deben quedar reflejados en el RRI del centro. Conforme a lo establecido, se avisará a la policía local para que medie entre el centro y los padres. La policía dará informe a la Fiscalía, ...

En cualquier caso, ningún padre puede incumplir una sanción explicitada en el RRI y respaldada por la Ley.

Es interesante poner en marcha las Aulas de Convivencia como espacio intermedio de solución.

- **Coordinación Asuntos Sociales del Ayuntamiento con Servicios Sociales Territoriales, a la hora de agilizar el traslado de un niño a un centro de menores.**

Los Servicios Sociales cuando reciben alguna notificación trabajan la situación de riesgo y posteriormente proponen a Protección de Menores buscando alternativas de actuación (salida del entorno familiar, etc).

En función de la demanda se priorizará bajo el criterio de urgencia del caso.

- **¿ Los Centros deberían recibir información desde el Juzgado siempre que pueda incidir sobre la situación académica del menor?**

Por la protección de datos, el Juzgado, por norma, no puede comunicar al Centro la sentencia.

Se comunica sólo cuando realmente plantea problemas importantes en el Centro.

En los casos más relevantes, se regula de manera más detallada la recogida del menor por parte de los padres y esta información es el Juzgado quien la emite a los Centros.

- **Estado actual, a nivel legal, respecto a la educación en el ámbito doméstico exclusivamente.**

En Educación Infantil la escolaridad no es obligatoria, en el resto de etapas se deben someter al sistema educativo español. En caso contrario se debe poner en conocimiento de la Comisión Municipal de Absentismo . La Fiscalía decide si es o no susceptible de delito.

Se trasladará a la Dirección Territorial si la Fiscalía considera que no es un problema penal, si lo fuera se recurre a instancias judiciales.

Es importante matizar que detrás de una no escolarización pueden existir familias que provienen de otros países donde estén legalizadas estas situaciones. En ocasiones,

estos casos han llegado a clasificarse como de desamparo.

- **Ante una duda de carácter legal, derivada de una casuística familiar, se han de dirigir:**

Las consultas no se han de hacer por escrito porque es asesoramiento. Se han de realizar mediante una llamada telefónica dirigida a la Jueza de Familia.

- **Si existe orden de alejamiento de uno de los progenitores, ¿cómo debe solicitar éste la información escolar sobre su hijo?**

Esta información nunca debe facilitarse por teléfono, el padre debe pedir al Juez las medidas a adoptar para informarse sobre el desarrollo escolar de su hijo. La responsabilidad corresponde al padre, no a los centros.

- **Si la persona que tiene que recoger al niño del colegio, no está en condiciones (aparece drogado, alcoholizado, etc...). ¿Cuál es la actuación adecuada desde el centro?**

La policía recogerá al menor del centro. Buscará a la familia y se realizará un informe que se derivará a Bienestar Social y Fiscalía de Menores. Los directores, al tener responsabilidad civil y penal, permanecerán en el centro hasta que llegue la policía.

- **En caso de orden de alejamiento de uno de los padres ¿cómo se resuelven las situaciones en las que, para una actividad del centro, quieran participar ambos?**

Hay que diferenciar si el alejamiento afecta sólo a un progenitor (ej: la madre) de los menores o a los menores también.

Si afecta a los menores, el progenitor de que se trate no puede participar en la actividad.

Si sólo afecta al otro progenitor (ej: a la madre), para evitar la posible comisión de un delito por incumplimiento de medida cautelar, debe solicitar (ej: el padre), del Juzgado que haya dictado el alejamiento, autorización para acudir a la actividad del centro.

Si el colegio permite que asistan a la actividad otros familiares de los niños, además de los padres, no existe ningún inconveniente para que asista la familia extensa (ej: paterna), pero no la nueva pareja, salvo que lo haga acompañando al progenitor, pues, por un lado, no es familia de los niños, pero, por otra parte, forma parte de un nuevo núcleo familiar en el que se integra un progenitor y con el que el menor se relaciona, bien sea durante el ejercicio de la custodia, bien sea durante el desarrollo del régimen de visitas.

- **En casos de custodia compartida ¿en qué situaciones escolares necesitaría el acuerdo del otro custodio para tomar decisiones respecto a dichas situaciones? ¿qué tipo de acuerdo?**

Consideraciones previas:

Definición: Según el art.3.a) de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de

Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (útil a efectos de fijación de concepto, aunque se trata de una Ley cuya aplicación se encuentra suspendida) “por régimen de convivencia compartida debe entenderse el sistema dirigido a regular y organizar la cohabitación de los progenitores que no convivan entre sí con sus hijos e hijas menores, y caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo de cohabitación de cada uno de los progenitores con sus hijos e hijas menores, acordado voluntariamente entre aquéllos, o en su defecto por decisión judicial”.

Inconvenientes: Escasos, puesto que el régimen de guarda y custodia compartida se adopta en los supuestos en los que existe comunicación entre los progenitores en relación a sus hijos, los criterios educativos son semejantes y no existe un nivel de conflicto relevante.

Ventajas: Se considera que los beneficios del régimen de custodia compartida, cuando se dan las circunstancias favorables, son muy superiores a los eventuales inconvenientes, reseñándose como tales beneficios los siguientes (Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Alicante de 24 de abril de 2009, que reproduce el criterio de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de febrero de 2007):

“a) se garantiza a los hijos la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos progenitores, pese a la ruptura de las relaciones de pareja, siendo tal presencia similar de ambas figuras parentales y constituye el modelo de convivencia que más se acerca a la forma de vivir de los dos durante la convivencia de pareja de sus padres, por lo que la ruptura resulta menos traumática.

b) se evitan determinados sentimientos negativos en los menores, entre los cuales cabe relacionar los siguientes: miedo al abandono; sentimiento de lealtad; sentimiento de culpa; sentimiento de negación; sentimiento de suplantación; etc.

c) se fomenta una actitud más abierta de los hijos hacia la separación de los padres que permite una mayor aceptación del nuevo contexto y se evitan situaciones de manipulación consciente o inconsciente por parte de los padres frente a los hijos.

e) se garantiza a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, evitando, así, el sentimiento de pérdida que tiene el progenitor cuando se atribuye la custodia al otro progenitor y la desmotivación que se deriva cuando debe abonarse la pensión de alimentos, consiguiendo, además, con ello, una mayor concienciación de ambos en la necesidad de contribuir a los gastos de los hijos.

f) no se cuestiona la idoneidad de ninguno de los progenitores.

g) hay una equiparación entre ambos progenitores en cuanto a tiempo libre para su vida personal y profesional, con lo que se evitan de esta manera dinámicas de dependencia en la relación con los hijos, pues en ocasiones el dolor y vacío que produce una separación se tiende a suplir con la compañía del hijo o hija que se convierte así en la única razón de vivir de un progenitor.

h) los padres han de cooperar necesariamente, por lo que el sistema de guarda compartida favorece la adopción de acuerdos, lo que se convierte asimismo en un modelo educativo de conducta para el menor...”, añadiendo finalmente que “pues si bien pueden existir dudas por la falta de acuerdos y de consenso en el quehacer cotidiano, no hay que olvidar, ni ignorar, que la conflictividad que puede comportar la disparidad de criterios educativos y de estilos de vida de los dos progenitores también puede perjudicar al menor/a los menores en un sistema de custodia exclusiva..., en los supuestos de custodia compartida resulta prioritario para los menores la presencia de las dos figuras parentales, dado que les ofrece tranquilidad...”.

Respuesta: Se necesita el acuerdo de ambos progenitores en los mismos supuestos que cuando la custodia es ostentada por sólo uno de ellos, ya que las decisiones sobre las cuestiones educativas integran las facultades de la patria potestad, que, generalmente, ejercen conjuntamente ambos progenitores.

El acuerdo al que llegan los padres debe ser comunicado al centro por escrito, a los efectos de evitar problemas para el centro.

- **En tutorías individuales o reuniones con profesores, ante parejas divorciadas:**
 - **¿Debemos, como profesores, citar a ambos padres en la misma convocatoria o en convocatorias diferentes?**

Es conveniente solicitar la resolución judicial que regula la relación de los padres con sus hijos. Si no existe, recomendar a los progenitores que acudan al Juzgado para regularla, pues ello les evitará muchos problemas.

Mientras no exista una regulación, ambos tienen los mismos derechos y obligaciones: recoger a sus hijos, ser informados de todas las cuestiones que les afectan, ser citados a reuniones, hacer frente a las obligaciones económicas, comunicar las calificaciones de las evaluaciones...

Si existe regulación judicial, normalmente, salvo que se prive a un progenitor de la patria potestad o se atribuya a uno solo de ellos el ejercicio de la patria potestad, ambos siguen teniendo los mismos derechos, pero las obligaciones económicas dependerán de la regulación judicial concreta.

- **En el primer caso ¿puede acudir la actual pareja de uno de los padres, en sustitución de éste? ¿Cómo debe proceder el centro?**

En tutoría individual: El profesorado está obligado a dar información sobre el menor a los padres/madres y/o tutores legales. No debe darse información sobre un menor a personas que no tienen responsabilidades con éste (sería el caso de las nuevas parejas tanto del padre como de la madre).

Posteriormente el padre/madre puede informar a su actual pareja de lo explicado en esa tutoría individual.

El centro debe proceder con delicadeza y explicar claramente el deber, la obligación y las condiciones en las que debe proporcionar información sobre los menores.

En reuniones abiertas con padres en las que se informa de temas generales relacionados con el funcionamiento y/o organización del centro no habría problema, siempre y cuando el centro permita que, en cualquier otro caso, puedan acudir personas que no sean progenitores o tutores de los escolares.

- **¿Quién tiene obligación de informar al padre que no asistió, el tutor o el padre asistente? o bien ¿sería obligación del padre que no asistió interesarse por el proceso educativo de su hijo?**

Consideraciones Previas:

Definición de Patria Potestad (al final del documento, se aportan aclaraciones y se diferencia de guardia y custodia): Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres y ésta se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica, comprendiendo los

siguientes deberes y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral; y 2º Representarlos y administrar sus bienes.

En las separaciones, divorcios, nulidades o regulaciones de medidas de hijos extramatrimoniales se establece, generalmente, el ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos progenitores.

Rara vez se priva a un progenitor de la patria potestad, si bien sucede ocasionalmente, lo que constará en la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil, y, en otras ocasiones, se establece el ejercicio exclusivo de la patria potestad (si el otro progenitor reside en el extranjero, está ingresado en prisión, etc.).

Esto es, las decisiones sobre los menores han de ser tomados por acuerdo entre los progenitores.

Si el acuerdo no existiera será el Juez quien determine. Ambos deberán intervenir necesariamente en la elección o cambio de centro o modelo educativo o actividades extraescolares a realizar; en la autorización de cualquier intervención quirúrgica, tratamiento médico no banal o tratamiento psicológico, tanto si entraña algún gasto como si está cubierto por el sistema público de sanidad o por algún seguro privado, siempre que no sea suficiente el mero consentimiento del menor; en la decisión sobre la realización o no de un acto religioso o social relevante, así como en el modo de llevarlo a cabo, sin que al respecto tenga prioridad el progenitor con quien se encontrara el menor en el momento de ser realizado; en el cambio de domicilio, siempre que el mismo sea relevante, en el sentido de dificultar o impedir el cumplimiento del régimen de visitas vigente; y en la autorización para la salida del territorio nacional, puesto que, en caso contrario, podrá tratarse de una sustracción internacional.

Mientras el alumno sea menor de edad y salvo que el progenitor tenga retirada la Patria Potestad por sentencia judicial, el Centro escolar está obligado a facilitar a ambos progenitores toda la información pues ambos padres tienen el derecho y deber de velar por la educación de sus hijos.

Respuesta: el centro convoca en tiempo y forma a ambos progenitores de la tutoría individualizada y/o reunión con profesores. El deber de asistir es de ambos progenitores.

Si el centro levanta acta de dichas tutorías individualizadas y/o reuniones con profesores debería hacerle llegar la información y/o acuerdos.

Si esto no fuera así el progenitor que no asistió debe interesarse por lo tratado en la tutoría y/o reunión.

- **¿Tiene el centro obligación de elaborar algún tipo de informe, ante la demanda de los padres inmersos en una situación de divorcio y/o custodia o en alguna otra situación de conflicto entre ellos?**

Sí, se debe emitir el informe del mismo modo que se haría si no hubiese un procedimiento judicial en trámite, puesto que la existencia de una ruptura entre los progenitores no quita ni añade derechos.

Cualquier informe debe contener únicamente datos objetivos y referirse a ambas figuras parentales, puesto que, en caso contrario, la información sería incompleta o sesgada.

- **¿En qué situaciones el juzgado requerirá la presencia del profesorado en actos jurídicos?**

Consideraciones previas: El profesor puede ser citado en calidad de testigo. Los testigos citados tienen el deber de comparecer en el juicio o vista que se señale. La infracción de este deber se sancionará por el Tribunal, previa audiencia por cinco días, con multa de ciento ochenta a seiscientos euros. Al tiempo de imponer la multa, el Tribunal requerirá al multado para que comparezca cuando se le cite de nuevo, bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia a la autoridad.

Respuesta: La citación judicial se efectúa, en la mayoría de los casos, a solicitud de una de las partes del procedimiento, remitiéndose telegrama citando para comparecencia un día concreto. Esto no implica que el día del juicio, cuando una de las partes proponga como prueba el interrogatorio del testigo necesariamente se vaya a acordar, pues es en este momento en concreto cuando el Juez valora la necesidad y utilidad del interrogatorio.

Al recibir la citación, se podría solicitar del Juzgado, dados los problemas organizativos que genera para el centro educativo la asistencia al juicio de un profesor, que pueda emitir informe escrito, en lugar de comparecer. Si el Juzgado lo acepta, se enviarían las preguntas por escrito.

- **¿Son necesarias las firmas de autorización de ambos padres, en caso de divorcio/separación/nulidad o hijos extramatrimoniales que no conviven con ambos progenitores, para determinado tipo de actividades: asignaturas optativas (opcionales p.e. religión), programas de atención a la diversidad: PDC, PCPI, pagos extras para alguna actividad, actividades extraescolares, administración de vacunas,...?**

- La asignatura de religión o su alternativa ha de contar con la autorización de ambos progenitores.

- Programas de Atención a la Diversidad (PDC y PCPI): el alumnado que reciben estos programas es menor de edad, por lo que los progenitores deben estar informados de todo (características del programa, requisitos del alumnado que accede a ellos, duración, qué se estudia, titulación, etc...) en el caso de los PDC. Además, las medidas de atención a la diversidad que requieran de evaluación psicopedagógica se realizará el trámite establecido en la Resolución de 1 de septiembre de 1999, la cual establece que se citará a los padres por escrito siguiendo modelo de la resolución, se les informará de las medidas y se levantará acta (también se sigue modelo). En caso de no acudir a la reunión los progenitores se dejará un plazo de diez días para que hagan alegaciones. Si no realizan alegaciones se seguirá con la aplicación de la medida.

- En el caso de los PCPI se realizará un proceso de orientación mediante entrevistas individuales con los alumnos y los progenitores en los que se garantice que se dará toda la información. En el caso de alumnos con 15 años los padres cumplimentarán el documento de Aceptación y compromiso del alumno y sus padres (Anexo III de la Resolución de 14 de junio de 2011) y en para los alumnos de 16 años la comunicación a los padres en el caso de que la decisión de incorporación la haya tomado el equipo docente (Anexo IV de la Resolución de 14 de junio de 2011).

- Pago extra para alguna actividad obligatoria, sólo necesita la autorización del progenitor que ostente la custodia, puesto que se deriva del desarrollo ordinario de la enseñanza, el

pago debe asumirlo el progenitor custodio (salvo regulación expresa en otro sentido). Si la actividad es voluntaria, sólo vendrá obligado al pago el que autorice.

- Se debe facilitar a ambos progenitores el programa de actividades escolares y extraescolares tales como excursiones, visitas a museos, estancias en granja-escuela, etc.

- Las excursiones a desarrollar durante la jornada lectiva no requieren más que de la autorización del progenitor custodio, que debe asumir el pago, si no existe regulación en otro sentido.

- Los viajes que impliquen pernocta del menor fuera de su domicilio, requieren de la autorización de ambos y su pago debe ser asumido por ambos.

Se sugiere, que ambos progenitores autoricen cualquier actividad al principio del curso obligándose a que, si alguna no cuenta con su beneplácito, hayan de oponerse de manera puntual dejando por tanto que el funcionamiento normal del Centro no se vea alterado.

Consideraciones a tener en cuenta: las vacunas que coinciden con la etapa escolar podrán ser administradas por los profesionales sanitarios en el centro docente:

ORDEN de 29 de julio de 2009, de la Conselleria de Sanidad, por la que desarrolla los derechos de salud de niños y adolescentes en el medio escolar. [2009/9575]:

Artículo 5. Procedimiento de valoración:

1. La coordinación médica conjuntamente con la coordinación de enfermería del centro de salud valorará las necesidades de cuidados sanitarios del alumnado. Será, a criterio del coordinador médico, establecer donde se realizará esta valoración, centro de salud o centro educativo, pero siempre que sea posible se priorizará la valoración en el centro educativo a fin de evitar la salida del alumno o alumna fuera del colegio.

2. Cuando la valoración tenga que realizarse en el centro de salud, el alumno o alumna será acompañado por los padres, tutores, representantes legales o persona en la que fehacientemente deleguen.

3. La coordinación médica conjuntamente con la coordinación de enfermería del centro de salud cumplimentaran el protocolo para la prestación, durante el horario escolar, de la atención sanitaria específica a los alumnos escolarizados en centros educativos, públicos o concertados, de enseñanza

obligatoria, que continuación se detalla en el anexo.

4. Una vez realizada la valoración de los cuidados sanitarios necesarios, el coordinador del centro de salud establecerá el protocolo de atención que a cada uno de ellos se le va a proporcionar a lo largo del curso escolar. Teniendo siempre en cuenta que dicha atención sanitaria deberán interrumpir lo menos posible el horario escolar de los alumnos afectados.

- Administración de vacunas:

- . Informar a ambos progenitores de la aplicación del calendario de vacunaciones sistemáticas en la Infancia de la Comunidad Valenciana a través del Programa de Salud Infantil.

- . Y solicitar la autorización de ambos para la vacunación que se realizará en el centro escolar.

- **¿Cómo debe actuar el centro ante la recogida de niños que pertenecen a familias con padres divorciados, teniendo en cuenta las diferentes situaciones que se puedan presentar: alejamiento, custodias compartidas, etc ? ¿debe conocer el centro estas situaciones? ¿cómo las puede conocer? ¿qué responsabilidad tiene el centro?**

El alumno permanece bajo la custodia legal del Centro desde que se le entrega por parte del progenitor hasta que el Centro lo entrega al progenitor. La entrega del alumno se debe hacer al progenitor que corresponda según sentencia judicial. Conviene disponer de un listado de personas autorizadas por los progenitores para recoger al alumno, debiendo tenerse en cuenta que aunque a un progenitor no le haya sido atribuída la guarda y custodia de su hijo, puede tener visitas durante la semana, que le autoricen a recoger a su hijo directamente en el centro escolar, y los fines de semana alternos, que le autoricen a recoger a su hijo el viernes a la finalización de las clases, teniendo la posibilidad en tales días de designar una persona autorizada para la recogida de su hijo, si no lo hace personalmente, sin que el otro progenitor pueda establecer limitaciones al respecto.

El centro debe ser conocedor de la situación de la familia para poder actuar en consecuencia.

En la matriculación del alumno debe constar la circunstancia de que sus padres están separados y por tanto el Centro habrá de tomar las medidas oportunas. Se ha de exigir que se aporte la sentencia judicial y recordar que se mantenga informado al Centro escolar de las incidencias en el ámbito judicial que modifiquen o alteren la situación legal.

En caso de que cada progenitor comunique una resolución diferente, ha de tenerse en cuenta que en materia de familia siempre es la resolución judicial de fecha más reciente la que rige, sin que tenga ninguna relevancia al respecto que la misma haya sido recurrida.

La permanencia del alumno en el centro escolar durante el periodo lectivo supone que la custodia legal la tiene el centro por lo que la responsabilidad le corresponde plenamente.

- **Ante pagos procedentes del centro educativo (materiales, cuota comedor, excursiones,...), ¿cómo debe actuar el centro cuando estos pagos son incompletos o no se efectúan?**

Consideraciones previas: La pensión alimenticia cubre exclusivamente las necesidades básicas ordinarias y normales de los hijos señaladas en el art.142 C.C., en relación con el art.154 C.C., es decir, todo aquello que es preciso para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción y, en definitiva, formación integral, todo ello entendido conforme al status familiar.

Así a título de ejemplo, son gastos ordinarios los uniformes, libros escolares, matrícula y excursiones, en cuanto devienen inevitables e intrínsecamente unidos a la normal docencia, comedor escolar, gastos médicos y farmacéuticos habituales, etc.

Por lo tanto, la contribución del progenitor no custodio a los gastos escolares se efectúa mediante el abono custodio de la pensión alimenticia. No obstante, en algunas ocasiones, se especifica en Sentencia o convenio regulador que los gastos escolares se abonarán por mitad o que serán abonados en exclusiva por el progenitor que no es custodio.

Los gastos extraordinarios integran también la obligación alimenticia, pero nacen de necesidades de los hijos de naturaleza excepcional, son eventuales, difícilmente previsibles y de un montante económico considerable, razón por la cual no pueden

incluirse en la pensión ordinaria a la vez que no pueden ser costeados por uno solo de los progenitores sin desequilibrar en su perjuicio la equivalencia de sus respectivas contribuciones. Ello no significa que haya de ser siempre imprescindibles y necesarios (silla de ruedas, elementos ortopédicos, asistencia de terceras personas en caso de enfermedad, etc.), cabe también que sean accesorios (operaciones quirúrgicas en centros privados aunque estén cubiertas por la Seguridad Social, etc.), o simplemente complementarios (viajes de estudios, clases particulares, etc.).

Respuesta: El centro debe reclamar al obligado al pago.

- **Debería tener el centro información actualizada de la estructura familiar y su situación jurídica, en su caso, de cada uno de sus alumnos? ¿qué procedimiento deberíamos seguir para lograrlo?**

En el caso de parejas separadas/divorciadas o hijos extramatrimoniales: es conveniente que el centro solicite la resolución judicial que regula la relación de los padres con sus hijos para evitar problemas.

En cuanto al procedimiento: el centro no tiene legitimación para solicitar a un juzgado información sobre la situación judicial de los padres de un menor, deben informar a los padres de la conveniencia de que la aporten voluntariamente para evitar situaciones desagradables. No obstante, en casos conflictivos, teniendo conocimiento de cuál es el Juzgado concreto que ha regulado la relación, puede efectuar consultas al mismo sobre cómo proceder.

- **¿Cuáles son las diferencias entre guarda y custodia y patria potestad? (pregunta añadida para delimitar ambos conceptos)**

La guarda y custodia (o custodia para ser breves) se podría definir como el hecho de tener durante más tiempo físicamente la compañía del menor para cuidarle, atenderle, ser responsable de lo que le ocurra y de sus actos.

Cuando en una sentencia o convenio se refleja que se otorga la custodia de un menor a uno de los progenitores, lo que nos está diciendo es que el menor convivirá habitualmente con uno de los progenitores, y que se relacionará con el otro de una forma y en unos tiempos determinados (régimen de visitas). Por lo tanto, pasará más tiempo en compañía de uno de los dos. Pero el poder de decisión sobre las cuestiones que afecten a los menores, los derechos y deberes de los progenitores hacia los hijos no forman parte de la custodia sino que conforman la PATRIA POTESAD, y ésta, genéricamente, es de titularidad y ejercicio conjunto de los dos progenitores.

Existe una creencia social errónea sobre el poder de decisión que tiene el progenitor custodio sobre los hijos, que tener la custodia significa tener un poder de decisión superior o absoluto sobre el menor, privando al otro progenitor del derecho a decidir sobre el menor. Y NO ES ASÍ. La custodia NO ES un STATUS DE PRIVILEGIO de un progenitor frente al otro. La custodia se refiere a la convivencia y no implica titularidad de ningún otro derecho.

Las decisiones sobre el menor quedan intocadas en tanto en cuanto la PATRIA POTESAD se mantiene compartida. Por lo tanto, las decisiones sobre el menor serán CONJUNTAS. Si no hay acuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, por desacuerdo en el ejercicio conjunto de la Patria Potestad y éste, tras escuchar a ambos progenitores, y al hijo si tuviera suficiente juicio, y, en todo caso, si es mayor de 12 años, atribuirá, sin ulterior recurso, la facultad de decidir sobre la cuestión concreta, al padre o a la madre.

